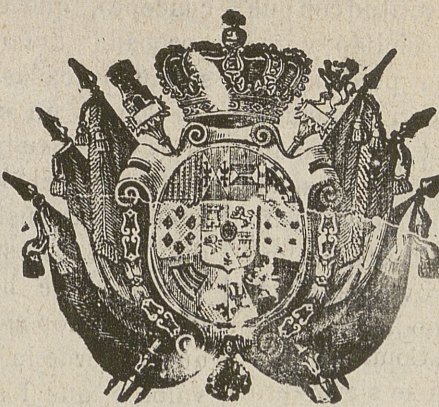


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los

gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y solo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el artículo 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo determinado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tengan bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen, y que im-

pondrán á los que no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Art. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no hayan podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talla por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, si quiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieron el dia señalado para el llamamiento y declaracion de soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir mas pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y conste ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos Físicos.

Art. 14 Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta de la actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretenden pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado

prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 1.^o del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Mayo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 7 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO PESQUERA

Sres.: Presidente, Alonso Pesquera.—Dominguez.—Tablares.—Reoyo (D. Francisco).—Pimentel.—Flores.—Daniel.—Valdés.—Fernandez.—Presencio.—Villapece-llin.—Izquierdo.—Lopez Flores.—Rueda.—Mesones.—Maldonado.—Bueno.—Argüello.

Se abrió la sesion á las once de la mañana y leida el acta de la anterior el Sr. Pimentel pidió se rectificase que el nombramiento de Comision no se hizo sino para informar respecto á la exposicion dirigida á la Junta de Agricultura, quedando pendiente el de la que ha de gestionar cerca del Gobierno, y así se aprobó.

Se leyeron dos telegramas escuchando su asistencia los Sres. Gavi- lan y Alvarez Guerra.

Seguidamente el Sr. Presidente mandó dar lectura del dictámen emitido por la Comision nombrada por la Diputacion para examinar las cuentas de ingresos y gastos y la de ordenacion de pagos correspondientes á los períodos ordinario y de ampliacion del ejercicio del presupuesto, el cual se halla formulado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La comision elegida por V. E. para examinar las cuentas generales de la provincia así de ingresos y gastos como del presupuesto ó sea ordenacion correspondientes al ejercicio de 1873 á 1874 en sus períodos ordinarios y de ampliacion ha reconocido los datos, notas, extractos, resúmenes, documentos justificativos y cuantos comprobantes son de apreciar para llenar su cometido, y despues de haber hecho un estudio detenido de los mismos se cree en

el deber de declarar que ha visto con satisfaccion la exactitud con que las cuentas se han rendido y recomendar á V. E. la precision y claridad con que están formadas, la pureza y la verdad que revelan, la regularidad y método que señalan todas las operaciones, resultando de todo que la gestion administrativa de esta provincia puede considerarse como modelo.

En su virtud esta Comision propone á la Diputacion se sirva aprobar definitivamente las relacionadas cuentas correspondientes al ejercicio de 1873 á 1874, incluso el período de ampliacion del mismo.

Salon de sesiones de la Diputacion de Valladolid á 6 de Abril de 1875.—Felipe Tablares.—Francisco Lopez Flores.—Francisco Reoyo.—Saturio Sanz Villapece-llin.—Rafael Maldonado.—Luis Rodriguez Argüello.»

Y la Diputacion acordó que dicho dictámen con las cuentas de su referencia quedasen sobre la mesa veinte y cuatro horas, con el fin de que puedan examinarse por los Sres. Diputados que lo estimasen oportuno.

A continuacion se dió lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico y del siguiente dictámen emitido por la Comision nombrada del seno de esta Corporacion para su exámen.

«Excmo. Sr.: La Comision nombrada por V. E. para examinar el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, despues de haber estudiado con la debida detencion todas y cada una de las partidas que en él se comprenden, ha formado y tiene el honor de someter á la superior consideracion de la Diputacion el siguiente dictámen respecto del mismo.—Ingresos.—En vista de la cuantiosa entidad de la suma que se halla pendiente de recaudacion por repartimientos provinciales girados por la Diputacion así en años precedentes como en el actual año económico, esta Comision se permite proponer á la Diputacion que acuerde la publicacion de una circular en el *Boletin oficial* estimulando á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para que abonen las cantidades que adeudan por los expresados conceptos en el plazo que prudentemente se les fije, aperebiéndoles que en el caso de no verificar el pago durante el mismo, serán apremiados á ello con arreglo á la ley y sin consideracion de ninguna especie. En virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento de esta Capital respecto de los créditos por estancias causadas por los enfermos de ella en el Hospital de la Resurreccion, la Comision que suscribe se limita á llamar la atencion de la Diputacion sobre las partidas que se figuran como pendientes

de recaudacion por el expresado concepto, que en el caso de ser aprobado dicho convenio deberán ser modificadas consiguientemente. Con el fin de realizar los créditos que adeuda el estado por intereses vencidos de las inscripciones intransferibles correspondientes á los establecimientos provinciales de beneficencia, la Comision propone á la Diputacion que acuerde la enagenacion de los valores que los constituyen. Teniendo en consideracion que en las existencias de las cajas provinciales figuran billetes del banco de esta ciudad por valor de 191.775 pesetas, y que hasta la fecha no han producido resultado las subastas intentadas para su venta; esta Comision propone á la Diputacion que acuerde facultar á la provincial para que oyendo el parecer de los Sres. Diputados residentes en la capital, determine cuando lo estime conveniente para los intereses de la provincia, su enagenacion, en las cantidades y forma que juzgue oportuno aunque sea prescindiendo de las formalidades legales; por lo demas, esta Comision considera digna de aprobarse por la Diputacion todas las partidas consignadas como ingresos en el relacionado presupuesto, fijándose su totalidad en la suma de 1.596.384 pesetas y 96 céntimos:—Gastos.—Se conceptúan aceptables las partidas consignadas en la relacion número 3, para gastos de personal y material de la Junta provincial de agricultura, y por lo tanto puede autorizarse por la Diputacion el crédito de 2.548 pesetas y 75 céntimos que en la misma se comprende, Así bien, se considera digna de aprobacion la relacion número 7 en que se consignan 7.675 pesetas, para gastos de quintas. Respecto de la relacion núm. 22 que comprende los gastos figurados para atender á las obligaciones del instituto de segunda enseñanza de la provincia, esta Comision propone las siguientes modificaciones. Reducir á 500 pesetas la partida de 2.000 que se consigna en el presupuesto especial de dicho establecimiento, para gastos de conservacion del edificio y sus enseres. Eliminar la partida de 1.000 pesetas figurada como precisa para gastos de cátedras y adquisicion de material científico, en razon de hallarse para terminar el corriente año económico, y de no explicarse debidamente la necesidad de dicho gasto. Reducir á 500 pesetas la partida de 1.000 figurada para gastos imprevistos, determinando que para su ampliacion debe preceder acuerdo de la Comision provincial, justificándose la necesidad del gasto. Ultimamente, si bien esta Comision propone la aprobacion de la partida de 500 pesetas, figurada en el presupuesto especial del relacio-

nado establecimiento, para pago de alquiler de la habitacion que ocupa el Director, por no existir en el edificio, se permite llamar la atencion de la Diputacion respecto de la conveniencia de estudiar detenidamente si hay términos hábiles de utilizar un local en el edificio con destino á dicho servicio, porque de esa suerte aparte de la economía que indudablemente reportará á la provincia se llenará cumplidamente el precepto legal. En el caso de que la Diputacion acepte las modificaciones propuestas por la Comision, quedará reducido el presupuesto del Instituto en su totalidad de gastos á la cantidad de 1.500 pesetas en vez de 4.500 que se figuraban en el proyecto, y por lo tanto el crédito que deberá autorizarse en la relacion núm. 22 será de 1.500 pesetas. Se consideran aceptables todas las partidas comprendidas en la relacion núm. 23 para gastos de las Escuelas Normales, cuyo importe total asciende á la suma de 2.694 pesetas y 65 céntimos, sin perjuicio de que se realicen cuanto antes sea posible en el edificio de San Diego las obras necesarias para la instalacion en el mismo de la Escuela de Maestras. En cuanto á la relacion núm. 24 esta Comision es de parecer que se reduzca á 500 pesetas el crédito de 1.000 que en la misma se figura para gastos de visita y material de oficina del Inspector provincial de primera enseñanza, sin perjuicio de que por la Diputacion se acuerde recurrir á la Superioridad en solicitud de que se rebaje la excesiva cantidad de 45 reales diarios asignada al Inspector de esta provincia por derechos de visita en Real orden de 31 de Octubre de 1861. Respecto de la relacion número 25 que comprende los gastos de la Academia provincial de Bellas Artes, esta Comision es de dictámen que se apruebe en los términos que se presenta, fijándose la totalidad del crédito de la misma en la cantidad de 2.140 pesetas y 97 céntimos. En cuanto á la relacion número 29 que comprende los presupuestos especiales de los Hospitales de la provincia, esta Comision opina que deben aprobarse todas las partidas consignadas en el de Dementes, y respecto del de la Resurreccion juzga aceptables las partidas que en el mismo se comprenden, á excepcion de las cantidades que se presuponen, para pago del saldo que se adeuda, por medicamentos suministrados en los años económicos de 1.868 á 69 y 1.869 á 70; porque teniendo presentes las razones espuestas en el dictámen de la de presupuestos y cuentas de esta Diputacion fecha 27 de Febrero de 1872, y habiendo examinado además los antecedentes de esta cuenta, y forma en que se presen-

tan los documentos justificativos de la misma, y considerando que el importe de medicamentos de los años económicos de 1.868 á 69 y 1.869 á 70, si bien en las cuentas asciende á la cantidad de reales vellon 405.787 y 76 céntimos puede considerarse excesivamente retribuido con la suma de reales vellon 293.875 y 52 céntimos, que la provincia tiene ya solventada por este concepto, atendiendo al gran exceso que se observa comparando el coste de este servicio en los precisados años con los que ha exigido en los anteriores y posteriores á los mismos, esta Comision se cree en el deber de proponer á la Diputacion, que se eliminen de la lista de los débitos á cargo de la provincia, las cantidades de 9.311 pesetas y 18 céntimos, con más 18.636 pesetas y 57 céntimos, que se consignan para pago de medicamentos en el presupuesto especial del Hospital expresado, dándolas de baja definitivamente en las cuentas respectivas. La Comision cree necesario advertir que se conserve con esmero toda la documentacion de esta cuenta para comprobar si fuere necesario la procedencia de esta determinacion. En el caso de que la Diputacion acuerde las anunciadas eliminaciones quedará reducido en el crédito de la relacion núm. 29 á la suma de 110.564 pesetas y 76 céntimos. Respecto de la relacion número 30 que se refiere al presupuesto especial del Hospicio, la Comision propone las siguientes modificaciones. Reducir á 3.500 pesetas la partida de 7.000 consignada para reparacion y demás obras del edificio. Reducir á 75 pesetas la partida de 150 consignada para moviliario del cuarto despacho del Médico. Reducir, así bien á 250 la partida de 550, consignada para instrumentos quirúrgicos. Reducir á 300 pesetas la partida de 500 consignada para compra de una caballería, con destino al carro de agua. Ultimamente se propone la eliminacion de la partida de 1.000 pesetas, figurada para pago á varios contratistas, que no han presentado las cuentas por servicios realizados en años precedentes, en razon de que no se detallan debidamente dichos servicios, ni se evidencia la necesidad del pago. En el caso de que la Diputacion acepte las modificaciones propuestas por esta Comision, quedará reducido el presupuesto especial del Hospicio en su totalidad de gastos, y por lo tanto el crédito que deberá autorizarse en la predicha relacion número 30 á la suma de 38.267 pesetas y 66 céntimos. Respecto de la relacion núm. 36, esta Comision es de dictámen que se reduzca á 12.500 pesetas, la partida de 25.000 que en la misma se consigna para gastos imprevistos. Se considera así

bien aceptable la partida de 15.000 pesetas consignada en la relacion núm. 40 para subvencionar á los pueblos en las obras de reconocida utilidad pública que emprendiesen, si bien á juicio de esta Comision debe de terminarse por la Diputacion, que en lo sucesivo solo podrá abonarse por via de subvencion á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia el 25 por 100 del importe total de las obras que habrán de practicarse con intervencion del Jefe de las provinciales, apreciándose por el mismo las realizadas y la subvencion que proceda abonarse por la provincia, expidiéndose la oportuna certificacion por el mismo, que tendrá que ser aprobada por la Comision provincial para su pago. Respecto de la relacion núm. 41, la Comision es de dictámen que se reduzca á 75.000 pesetas la partida de 125.000 que en la misma se figuraba para compra de una casa palacio de la Diputacion, detallándose en la expresada relacion que dicho crédito se destina á comprar ó construir un Edificio con destino á Palacio de la Diputacion. Finalmente, la Comision es de parecer que se aprueben todas las partidas comprendidas en la relacion núm. 42 para satisfacer obligaciones procedentes de resultas de años anteriores, y que debidamente se detallan en la misma, fijándose su total importe en la suma de 64.351 pesetas y 65 céntimos, si bien debe resolverse por la Diputacion, que antes de aplicarse los créditos que en ella se figuran, debe proceder acuerdo de la Comision provincial en que se determine el pago de la cantidad consiguiente. Resulta pues, que si la Diputacion aceptase las modificaciones propuestas por esta Comision, quedaría reducido el presupuesto adicional del corriente año económico en su totalidad de gastos á la cantidad de 332.743 pesetas y 44 céntimos, cuya cifra comparada con la de ingresos que estampa en el mismo, arroja un sobrante de 1.263.641 pesetas, y 52 céntimos. Teniendo en consideracion las dificultades que necesariamente habra de ofrecer la recaudacion de los créditos que resultan á favor de los establecimientos provinciales de Beneficencia, y contra el Estado por interés de las inscripciones intransferibles de aquellos, los cuales indudablemente no podrán hacerse efectivos en el corriente año económico, esta Comision con el fin de que no queden desatendidas las obligaciones y servicios de aquellos; propone á la Diputacion se digne facultar á la Comision provincial, para que oyendo á los Sres. Diputados de la Beneficencia que residan en la Capital, pueda librar de los fondos de la caja provincial, y por via de subvencion á los expresados esta-

blecimientos, las cantidades que fueren necesarias para atender á las obligaciones de los mismos que se hallen autorizadas en sus presupuestos respectivos. Salon de Sesiones de la Diputacion provincial de Valladolid á 6 de Abril de 1875.—Paulino Flores —Manuel Daniel.—Mariano Preseuco Fernandez.—Pedro Antonio Pimentel.—Venancio Izquierdo.—Francisco Lopez Flores.—Luis Rodriguez Argüello.—Eleuterio de Rueda.»

El Sr. Presidente manifestó que con arreglo al art. 59 del reglamento se abria discusion sobre la totalidad del presupuesto, y no pidiéndose la palabra por ningun señor Diputado se aprobó por unanimidad el relacionado presupuesto con las modificaciones propuestas por la Comision respecto del mismo.

Acto seguido se acordó discutir el presupuesto por capítulos y artículos con presencia al mismo tiempo del informe emitido por la Comision de examen respecto de los

créditos consignados en los mismos.

Se dió principio por el presupuesto de ingresos, y leida la relacion núm. 9, en la que se consignan 3.996 pesetas y 12 céntimos por ingresos calculados en los establecimientos provinciales de instruccion pública, á saber: 1.068 pesetas y 58 céntimos por resultas de años precedentes en el Instituto de segunda enseñanza, 1.411 pesetas en las Escuelas Normales procedentes 1.345 de productos ordinarios y 66 pesetas y 04 céntimos de resultas, 1.516 pesetas y 50 céntimos en la Academia de Bellas Artes, de cuya cifra 625 pesetas se consignan por ingresos ordinarios y 891 pesetas y 50 céntimos por resultas de dicha Academia.

La Diputacion acordó por unanimidad, de conformidad con el dictámen de la Comision de presupuestos, prestar su aprobacion á dicha relacion en que se consignan 3.996 pesetas y 12 céntimos.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dispuesto por instruccion se hagan los trabajos preparatorios para la formacion de la matricula del Subsidio industrial y de comercio correspondiente á la de esta capital y su término municipal para el próximo año económico de 1875-76; esta Administracion ha dispuesto que los colegios de las clases agremiadas para el pago de dicha contribucion se reúnan para el nombramiento de Síndicos que les representen en el citado año en todos los asuntos que hagan referencia á aquellas; en su consecuencia espero que los interesados en las mencionadas clases se servirán concurrir al local donde se halla establecida esta Administracion Economica en los dias y hora que á continuacion se expresan, á fin de verificar los nombramientos antes indicados.

Valladolid 26 de Mayo de 1875.—P. I., Manuel Sevilla.

GREMIOS INVITADOS.

DIAS.	HORAS.	Tarifa...	Clase...	Número	GREMIOS.
3 de Junio de 1875.	8 mañana.	1. ^a	1. ^a	1	Vendedores al por mayor de aceite, jabon, etc.
	8 y cuarto.			2	Id. id. de bacalao y frutos coloniales.
	8 y media.			3	Id. id. de sal comun ó purificada.
	8 y tres cuartos.			5	Id. id. de drogas, etc.
	9			6	Id. id. de hierro, acero, etc.
	9 y cuarto.			8	Id. id. de quincalla y bisutería.
	9 y media.			9	Id. id. de tejidos.
	9 y tres cuartos.		2. ^a	3	Cafés en que se sirven comidas.
	10			4	Fondas, hoteles, restaurants y casas de mesas redondas.
	10 y cuarto.			6	Vendedores de joyas y diamantistas.
	10 y media.			7	Id. id. al por menor de quincalla fina, etc.
	11		3. ^a	1	Vendedores de ropas hechas de paño y otros tejidos.
	11 y cuarto.			3	Especuladores en muebles de lujo.
	11 y media.			4	Vendedores de drogas al por menor.
	11 y tres cuartos.			5	Almacenistas de papel pintado ó preparado para decorar.
	12			6	Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca.
	1 y cuarto.			7	Vendedores de ferretería al por menor
	1 y media.			8	Id. de tejidos al por menor ó hilados de seda, lana, etc.
	1 y tres cuartos.			11	Id. de papel blanco de todas clases.
	2			12	Id. de curtidos al por mayor y menor.
	2 y cuarto.			15	Id. de aceite y jabon en cantidad hasta 19 litros ó kilos.
	2 y media.		4. ^a	1	Cafés que no sirven comidas.
	2 y tres cuartos.			2	Vendedores de máquinas agrícolas,

DIAS.	HORAS.	Tarifa...	Clase...	Numero	GREMIOS.	DIAS.	HORAS.	Tarifa...	Clase...	Numero	GREMIOS.
3 de Junio	3.	1. ^a	4. ^a	3	Id. de pianos, órganos é instrumentos de música de aire.	5 de Junio	2	1. ^a	7. ^a	28	Puestos de recoba.
	3 y cuarto.			4	Lonjas de chocolate al por menor.		2 y cuarto.			29	Tiendas de aceite y vinagre.
	3 y media.			5	Pastelerías.		2 y media.			30	Id. de pieles y curtidos.
	3 y tres cuartos.			7	Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país.		2 y tres cuartos.			31	Id. de libros usados.
	4			8	Tratantes en carnes, entendiéndose los que matan por su cuenta para proveer á los tablajeros.		3			33	Id. de leche de vacas, ovejas y cabras.
	4 y cuarto.			10	Vendedores de bacalao, especias y frutos coloniales, etc.		3 y cuarto.			34	Id. de paja, cebada, salvados y al- piste.
	4 y media.			11	Id. de pescados frescos y salados al por mayor.		3 y media.			35	Vendedores de lana en rama.
	4 y tres cuartos.			12	Id. de gasmille y aceite mineral.		3 y tres cuartos.	2. ^a		1	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños sin poder vender de su cuenta los géneros acopiados.
4 de Junio	5			13	Id. al por mayor de plomo, zinc, etc.		4			20	Comerciantes, banqueros que se ocupan en comprar, vender y descontar por cuenta propia.
	8 mañana.			16	Id. de quinqués, lámparas, candeleros, etc.		4 y cuarto.			22	Prestamistas sobre sueldos, alhajas y prendas.
	8 y cuarto.			17	Id. al por menor de reiojes.		4 y media.			24	Establecimientos de baños.
	8 y media.			18	Id. al por menor de quincalla y vistería ordinaria.		4 y tres cuartos.	Orden civil.			Farmacéuticos.
	8 y tres cuartos.		5. ^a	1	Casa de pupilos ó de huéspedes.		5	4. ^a			Médicos-cirujanos.
	9			2	Ebanistas y silleros con taller y tienda abierta para la venta.	7 de Junio	8 mañana.				Cirujanos de segunda clase.
	9 y cuarto.			3	Id. de ventas de pasteles comunes y otras pastas.		8 y cuarto.				Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.
	9 y media.			4	Establecimientos de aparatos de ortopedia.		8 y media.				Maestros de obras.
	9 y tres cuartos.			6	Establecimientos de librería ó comercio de libros.		8 y tres cuartos.				Agrimensores.
	10			8	Vendedores al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores.		9		Orden judicial.		Abogados.
	10 y cuarto.			10	Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas.		9 y cuarto.				Escribanos de Cámara.
	10 y media.			11	Id. de chaquetas, chalecos y pantalones.		9 y media.				Cancilleres y Registradores de Audiencia.
	10 y tres cuartos.			12	Peluqueros con venta de perfumes.		9 y tres cuartos.				Relatores de los Tribunales.
	11			13	Sastres que confeccionan prendas á la medida.		10				Procuradores.
	11 y cuarto.			15	Tiendas al por menor de papel y objetos de escritorio.		10 y cuarto.				Procuradores de pobres.
	11 y media.			16	Id. de comestibles en que se venden cantidades menos de 20 kilogramos.		10 y media.				Tasadores de pleitos.
	1 tarde.			17	Vendedores de tocino, jamones, salchichones, etc.		10 y tres cuartos.				Notarios colegiados.
	1 y cuarto.			19	Id. de sombreros de todas clases.		11				Escribanos de actuaciones.
	1 y media.			20	Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones.		11 y cuarto.				Notarios de los Tribunales eclesiásticos.
	1 y tres cuartos.			21	Id. de sillones, sillines y cabezadas, etc.		11 y media.				Agentes de oficinas.
	2			22	Id. de guantes de pieles.		11 y tres cuartos.				1 Plateros.
	2 y cuarto.			24	Tiendas de perfumería.		1 tarde.				2 Cereros y confiteros.
	2 y media.			26	Vendedores de estufas y chimeneas.		1 y cuarto.				3 Impresores ó dueños de imprenta.
	2 y tres cuartos.			27	Id. de objetos de óptica.		1 y media.				6 Cordoneros con tienda.
	3			28	Id. de loza fina, cristal, vidrios blancos, etc.		1 y tres cuartos.				10 Ebanistas con taller y tienda.
	3 y cuarto.			33	Id. de máquinas de coser.		2				16 Lapidarios y marmolistas.
	3 y media.		6. ^a	2	Establecimientos de litografía.		2 y cuarto.				15 Fotógrafos.
	3 y tres cuartos.			3	Especuladores en calzado.		2 y media.				17 Latoneros y beloneros.
	4			5	Tienda de abacería.		2 y tres cuartos.				78 Peluqueros que elaboran el cabello.
	4 y cuarto.			7	Vendedores de cuchillos y navajas.		3				23 Compositores de relojes.
	4 y media.			12	Id. de vinos y aguardientes al por menor del país.		3 y cuarto.				26 Tintoreros que tiñen ropas usadas.
	4 y tres cuartos.			14	Tiendas de cuellos, mangas etc.		3 y media.				28 Albarderos y jalmeros.
	5			15	Vendedores de harina al por menor.		3 y tres cuartos.	Orden civil.			Albeiteros y herradores.
5 de Junio	8 mañana.			17	Id. de sal al id.		4			78	Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal.
	8 y cuarto.		7. ^a	1	Bodegones y figones.		4 y cuarto.				30 Armeros.
	8 y media.			2	Cacharrerías.		4 y media.				33 Boteros.
	8 y tres cuartos.			3	Carbonerías.		4 y tres cuartos.				36 Caldereros.
	9			4	Casas de pupilos.		8 mañana.	4. ^a	1. ^a		39 Carpinteros.
	9 y cuarto.			5	Vendedores de sanguijuelas.		8 y cuarto.				40 Carreteros.
	9 y media.			6	Id. de leche de burras.		8 y media.				37 Cajeros y cofreros con el 50 por 100 por la venta de cajas mortuorias.
	9 y tres cuartos.			8	Establecimientos de pupilaje de callerías.		8 y tres cuartos.				Colchoneros.
	10			10	Horchaterías.		9				46 Constructores de hormas.
	10 y cuarto.			12	Hornos de pan con venta.		9 y cuarto.				49 Cuberos.
	10 y media.			13	Limpia botas en salon ó tienda.		9 y media.				51 Doradores sin tienda.
	10 y tres cuartos.			14	Paradores y mesones.		9 y tres cuartos.				52 Encuadernadores de libros.
	11			15	Tablajeros cortantes y carniceros.		10				63 Guarnicioneros talabarteros.
	11 y cuarto.			16	Tiendas de bastones.		10 y cuarto.				65 Herreros y cerrajeros.
	11 y media.			17	Juguetes y baratijas.		10 y media.				66 Hojalateros y vidrieros.
	11 y tres cuartos.			18	Puestos de frutas.		10 y tres cuartos.				68 Maestros de baile y esgrima.
	1			19	Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.		11				73 Maestros polvoristas.
	1 y cuarto.			21	Id. de libros rayados ó en blanco.		11 y cuarto.				75 Obradores de reforma de sombreros.
	1 y media.			23	Id. de muebles de madera de pino.		11 y media.				78 Plateros en portal.
	1 y tres cuartos.			27	Tiendas de gorras y monteras de paño		11 y tres cuartos.				80 Pintores de brocha.
							1 tarde.				84 Torneros.
							1 y cuarto.				81 Sastres y modistas sin tienda.
							1 y media.				82 Silleros en madera basta.
							1 y tres cuartos.				85 Vaciadores de navajas.
							2				86 Zapateros.